



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, octubre 13 de 2023.

in Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Diciembre trece (13) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00530**-00
Referencia: Verbal Especial -Saneamiento Falsa Tradición
Demandante: Marleny Arbeláez Serna
Demandados: Dora Parra Marín y Juan Pablo Galvis Arbeláez
Auto N°: 2700

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe indicar si es poseedor regular o irregular, y si refiere trámite de propiedad urbana o rural.
- Se indica demandar verbal especial de saneamiento de falsa tradición, pero se indica poseer por más de 10 años según prescripción extraordinaria de dominio, que difiere del trámite pretendido.
- Debe indicar y sustentar la solicitud de trámite verbal especial, en cuanto falsa tradición, en términos del art. 2 de la Ley 1561/12
- Dada la cabida superficial del inmueble, que se indica rural en Zaragoza, según el certificado de tradición y hace parte de otro de mayor extensión (18 HCTS 1320 M2), debe la parte demandante allegar prueba documental de los términos legales en los que resulta autorizado por las autoridades municipales (curaduría y/o Planeación Municipal) para una segregación menor a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en el municipio, que es del rango de 4 a 06 hectáreas, Según la Resolución 041 de 1996 del INCORA, requisito legal imprescindible para la pretendida segregación en términos de la normatividad vigente, en especial el Plan de Ordenamiento Territorial.
- Debe la parte interesada indicar información y arrimar anexo según lo señalado en los literales c) y d) art. 11 ley 1561/12.
- No se cumple cabalmente con las exigencias de los literales a) y b) art. 10 ley 1561/12, en referencia a los numerales 7 y 8 del art. 6° ibídem.
- No se allega copia del plano de la carta catastral rural que cumpla los requisitos establecidos en el literal c) del art. 11 de la ley 1561/12.
- Conforme lo indicado, y para que se haga procedente uno de los presupuesto principales de la acción de usucapión que se demanda, como es la identidad del bien que se pretende bajo segregación de uno de mayor extensión, respecto del que se presentan varias demandas de pertenencia, y el IGAC indica que existen diferencias en las áreas, debe surtir y allegarse dictamen por topógrafo, en el que se analicen y calculen los datos y se presente la descripción actualizada de los linderos, bajo realización y presentación de plano con GPS, bajo medición y marcación mediante georeferenciación y sistemas de coordenadas con equipo para sistema de posicionamiento global, GPS, al menos bajo sistema de referencia asociado World Geodetic System (WGS84), que permite la georeferenciación para determinar las coordenadas precisas, bajo realización del plano correspondiente, según los datos obtenidos mediante programa de la GPS. Esta situación se hace imprescindible para obtener un rango de precisión actualizado, que disipe cualquier incoherencia que se pueda presentar respecto de la formación y medición del predio objeto de usucapión, bajo obtención del producto cartográfico-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

preciso correspondiente, que permita su identidad plena, sin afectación de derechos de terceros, ante la segregación que se hace de predio de mayor extensión, y conforme a las mutación múltiple de la posesión, según la suma de posesiones que se indica en la demanda.

- Dada la cabida superficial informada en la demanda: 1,8734 hectáreas, debe la parte demandante allegar prueba documental de los términos legales en los que resulta autorizado por las autoridades municipales para una segregación menor a la Unidad Agrícola Familiar (UAF) en el municipio, que es del rango de 4 a 10 hectáreas, Según la Resolución 041 de 1996 del INCORA, requisito legal imprescindible para la pretendida segregación en términos de la normatividad vigente.
- Debe aportar los planos e información que obra en el IGAC; en cuyo efecto debe tenerse en cuenta que el IGAC, mediante resoluciones 1546/19 y 609/20, habilitó como gestor catastral al Departamento del Valle del Cauca -Unidad Administrativa Especial de Catastro, que a su vez designó a la empresa de economía mixta, Sociedad de Avances Tecnológicos Para el Desarrollo del Departamento del Valle del Cauca "VALLE AVANZA S.A.S.", Nit 901237483-0, como operador catastral.
- Debe indicarse la dirección electrónica de los testigos (art. 82-10 CGP y art. 6 Ley 2213/22).
- Debe aportar la evidencia correspondiente o manifestar bajo gravedad de juramento, como obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado (ley 2213/22).

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal Especial Impetrada de Saneamiento de títulos de propiedad impetrada por Marleny Arbelaez Serna CC 31.413.906 contra Dora Parra Marin y Juan Pablo Galvis Arbelaez (Ley 1561/12).

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art.7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)